

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 12-ago-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1852
Proceso: Divisorio - venta de bien común (menor cuantía)
Demandante: Vilma Dolly Gallego Ruiz
Demandado: Guido Saavedra Quintero
Radicación: 765204003005-2022-00382-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda **DIVISORIA** de menor cuantía, instaurada por la señora **VILMA DOLLY GALLEGO RUIZ** quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de **GUIDO SAAVEDRA QUINTERO**, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- No se acredita la legitimación en la causa por activa, téngase en cuenta que del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-147496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, objeto de la presente demanda, no se establece que la demandada sea condueña del bien tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 406 del C.G.P.

2.- No se aporta dictamen pericial en los términos del inciso 3 del artículo 406 del C. G. del P., si bien se allegó un trabajo realizado por perito, este no cumple los requisitos del canon antes enunciado, pues este data del 17 de febrero de 2020 y tal como quedó estipulado en la experticia solo tiene un (1) año de vigencia, además que, no se encuentra determinado el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso.

3.- No existe constancia de la remisión de la demanda y anexos de manera simultánea a su presentación al canal digital del demandado de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** de menor cuantía, instaurada por la señora **VILMA DOLLY GALLEGO RUIZ** quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de **GUIDO SAAVEDRA QUINTERO**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de **cinco (5) días hábiles**, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA, identificada con la C.C. N° 66.722.133 y T.P. N° 105.760 del C. Sup. de la J., como apoderada judicial de la demandante, para que actúe en los términos del poder a ella conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d4aa97bfc8b328006e09ca0d5ddd26cc9ae8504215f5de931e376bd26338a6**

Documento generado en 17/08/2022 02:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>